

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPREMO**

Auto 9/2021, de 25 de mayo de 2021

Sala Especial del artículo 61 LOPJ

Rec. n.º 7/2021

SUMARIO:

COVID-19. Plazos sustantivos y procesales. Caducidad. Suspensión de los plazos sustantivos acordada por la disposición adicional cuarta del RD 463/2020, por el que se declaraba el estado de alarma. Error judicial. Plazo de caducidad de tres meses. Providencia de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones notificada el 23 de enero de 2020. El cómputo del plazo se vio afectado por el contenido de la disposición adicional cuarta del referido RD 463/2020, que suspendía el plazo de caducidad durante la vigencia del estado de alarma. No obstante, dicha disposición adicional fue derogada con efectos 4 de junio de 2020 (art. 10 del RD 537/2020), alzándose aquella suspensión de la caducidad de derechos y acciones. En ninguna de las normas referidas se distinguía entre suspensión e interrupción de los plazos ni entre plazos procesales o sustantivos, de prescripción o de caducidad, por lo que el artículo 2.1 del RDL 16/2020 dispuso, respecto de los términos y plazos previstos en las leyes procesales, que volverían a computarse desde su inicio. No obstante, dicho precepto no resulta de aplicación al caso dado que la norma que regula el ejercicio de la acción de reconocimiento de error judicial contiene un plazo sustantivo de caducidad. Ante la falta de expresa regulación sobre cómo efectuar el cómputo de este tipo de plazos una vezalzada su suspensión, no cabe sino aplicar la inveterada opinión doctrinal y jurisprudencial, conforme a la cual, la caducidad no se interrumpe, sino que se suspende, provocando, en tal caso, tras el alzamiento de la suspensión, la reanudación del plazo y no su cómputo *ex novo*. Conforme a la misma, los plazos de caducidad establecidos por meses o años que hubiesen sido suspendidos habrían de reanudarse por el periodo que les restase cuando se alzara la suspensión, de forma que, para determinar el día final, habrían de adicionarse, a partir del día de su vencimiento ordinario computado de fecha a fecha, los días naturales del periodo de suspensión. Igualmente, y, en consecuencia, tampoco afectaría al cómputo la declaración como urgentes, a los efectos del artículo 183 LOPJ, de los días 11 a 31 de agosto realizada por el artículo 1.1 del RDL 16/2020, ya que la norma se refería únicamente a los plazos procesales, no a los sustantivos, cuyo cómputo se realiza de fecha a fecha sin excluir los días inhábiles. La aplicación al caso del sistema de cómputo determina que el vencimiento del plazo de caducidad se calcule adicionando, a partir del 23 de abril de 2020 -fecha de su vencimiento ordinario computado de fecha a fecha-, los 82 días naturales durante los que el plazo estuvo suspendido.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 183, 241 y 293.1 a) y f).

Código Civil, art. 5.1.

RDL 16/2020 (Medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia), arts. 1.1 y 2.1.

RD 463/2020 (Estado de alarma COVID-19), disps. adics. segunda y cuarta.

RD 537/2020 (Prórroga del estado de alarma), art. 10.

PONENTE:

Don Andrés Martínez Arrieta.

AUTO

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Carlos Lesmes Serrano

D. Francisco Marín Castán

D. Manuel Marchena Gómez

D. Jacobo Barja de Quiroga López

D. César Tolosa Tribiño

D. Segundo Menéndez Pérez

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
D. José Alberto Fernández Rodera
D.ª Esperanza Córdoba Castroverde
D. Javier Hernández García
D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 25 de mayo de 2021.

Esta Sala ha visto, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, la demanda de reconocimiento de error judicial A61/7/2021 promovida por don Leon frente a la providencia de 14 de enero de 2020 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo -en adelante, TS-, por la que se inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones formulado contra el auto de 18 de julio de 2019, por el que se rechazaba la solicitud de aclaración del auto de 13 de septiembre de 2018, que había inadmitido el recurso de casación para la unificación de la doctrina núm. 008/0002956/2017.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Resumen de antecedentes relevantes.*

Constituyen antecedentes relevantes de la pretensión de reconocimiento de error judicial promovida, los siguientes:

a) El demandante, personal laboral indefinido no fijo de la Xunta de Galicia, tras su cese como consecuencia de la cobertura reglamentaria de la plaza que ocupaba por personal funcionario, interpuso demanda por despido y vulneración de derechos fundamentales contra la Xunta de Galicia, que fue desestimada íntegramente por sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de A Coruña.

b) Interpuesto recurso de suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia -en adelante, TSJ- de Galicia, por sentencia de 10 de mayo de 2017, estimó parcialmente el recurso, condenando a la Xunta de Galicia al pago de una indemnización propia del despido objetivo de 20 días por año de servicio, con un máximo de 12 mensualidades, conforme a lo dispuesto en el art. 53.1.b del Estatuto de los Trabajadores -en adelante, ET-, en aplicación de lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -en lo sucesivo, STJUE- de 14 de septiembre de 2016, C-596/14, asunto De Diego Porras, pero dispuso la procedencia de la extinción del vínculo laboral del recurrente por cese, al amparo del art. 49.1 b) ET.

c) Además del también promovido por la Xunta de Galicia, en lo que aquí interesa, el actor promovió recurso de casación para la unificación de la doctrina, alegando que la extinción de su vínculo laboral era improcedente y que debió haberse producido con arreglo al procedimiento de los arts. 51 o 52 ET. Aportaba como sentencia de contraste la núm. 3090/2015, de 27 de mayo, dictada por la Sección 1.ª de la Sala de lo Social TSJ Galicia (rec. 826/2015), que declaraba nulo el cese de un trabajador, indefinido no fijo, adscrito a plaza reservada por la relación de puestos de trabajo -en adelante, RPT- a personal funcionario, cese que tuvo lugar al cubrirse la plaza por el procedimiento reglamentario.

d) Mediante auto de 13 de septiembre de 2018, la Sala Cuarta del TS inadmitió el recurso de casación para la unificación de la doctrina núm. 008/0002956/2017, al no apreciar la contradicción requerida jurisprudencialmente entre la sentencia recurrida y la designada como de contraste, ya que los supuestos de hecho eran distintos.

e) El demandante solicitó aclaración del mencionado auto, pretensión desestimada por auto de 18 de julio de 2019. Frente a dicha resolución, el demandante interpuso incidente excepcional de nulidad de actuaciones, que fue inadmitido por providencia de 14 de enero de 2020.

Segundo. *Demanda de reconocimiento de error judicial y tramitación ante la Sala.*

El 18 de marzo de 2021, la representación procesal de D. Leon presentó ante esta Sala demanda de reconocimiento de error judicial para reparar el daño producido por la providencia de 14 de enero de 2020 dictada por la Sala Cuarta del TS, notificada el siguiente día 23, por la que se inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones presentado frente al auto de 18 de julio de 2019, por el que se rechazaba la aclaración del auto de 13 de septiembre de 2018, que había inadmitido su recurso de casación para la unificación de la doctrina núm. 008/0002956/2017.

Por diligencia de ordenación de 22 de marzo de 2021 se confirió traslado para informe sobre admisibilidad de la demanda al Ministerio Fiscal, que lo evacuó en el sentido de solicitar su inadmisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La demanda de declaración de error judicial se apoya, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

a) La inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones planteado incurrió en errores patentes y manifiestos, ya que no entró a valorar los motivos de nulidad invocados.

b) La extinción por cese del vínculo laboral sin pago de cantidad alguna vulneró su derecho fundamental a la libertad sindical contemplado en el art. 28.1 de la Constitución Española -en adelante, CE-, ya que la auténtica motivación de su despido obedeció a una represalia por sus actuaciones como delegado sindical electo, sin que la Administración demandada asumiera la carga de probar que los hechos que motivaron su cese eran ajenos a cualquier móvil que implicara aquella vulneración de derechos fundamentales y sin que el tribunal hubiera entrado siquiera a valorarlos.

c) Se incurrió en violación de los arts. 6 -derecho a un proceso equitativo-, 11 -libertad de reunión y de asociación-, 13 -derecho a un recurso efectivo- y 14 -prohibición de discriminación- del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales -en adelante, CEDH-, conforme a lo dispuesto en el Protocolo núm. 12.

d) En la demanda se evalúa económicamente el daño producido por el error en un importe total de 262.549,33 euros.

Como anexo a la demanda relaciona los sucesivos recursos interpuestos por hechos relacionados con la demanda, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Segundo.

El Ministerio Fiscal solicita la inadmisión de la demanda, tanto por razones formales como de fondo:

a) Inadmisión por caducidad

En primer lugar, porque el plazo de caducidad de tres meses contemplado en el art. 293.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ- no se interrumpió por la improcedente interposición de la demanda ante la Sala Cuarta del TS, porque la acción de error judicial no se ejercita a través de un procedimiento dentro de la rama social del derecho (arts. 9 y 61 LOPJ y 5.5 LRJS).

En segundo lugar, "porque la solicitud de aclaración de oficio del auto de inadmisión constituye un recurso manifiestamente improcedente, y sumado a que el incidente de nulidad, por su contenido, como indica la jurisprudencia constituye una utilización perversa de esta excepcional vía para impugnar resoluciones contra las que no cabe recurso mediante argumentos que inciden de nuevo sobre lo ya decidido".

b) Inadmisión por su contenido de fondo

Tras analizar la doctrina sobre el error judicial y la posible inadmisión de la demanda por razones de fondo, señala el Ministerio Público que el actor no especifica en la demanda qué manifiesto, patente e incontestable error contiene la providencia de 14 de enero de 2020, dado que se limita a reproducir el anterior incidente de nulidad de actuaciones, a lo que añade novedosamente unas vulneraciones de derechos fundamentales del CEDH que ninguna relación tienen con la providencia denunciada como errónea.

Tercero.

Concurren en la demanda los requisitos de admisibilidad del art. 293.1.f) LOPJ, referido al agotamiento previo de los recursos, y el actor está exento de la obligación de constituir el depósito exigido en el art. 513 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -en adelante, LEC-, al tratarse de un trabajador que ejercita una pretensión en el orden social del derecho y que, en consecuencia, goza del derecho de asistencia jurídica gratuita por disposición legal.

Por el contrario, no concurre el presupuesto relativo al plazo para el ejercicio de la acción, lo que determina la inadmisión de la demanda, ya que se interpuso una vez transcurrido con exceso el plazo de caducidad de tres meses contemplado en el art. 293.1.f) LOPJ. Así:

No puede entenderse ejercitada la acción en plazo como consecuencia de que el actor haya acudido en amparo ante el TC -rec. 1343/2020, inadmitido por providencia de 20 de julio de 2020 de la Sección Segunda de la Sala Primera TC-, ya que, conforme a la doctrina de esta Sala, el previo agotamiento de los recursos a que hace

mención el art. 293.1.f) LOPJ no alcanza al recurso de amparo constitucional, que no interrumpe aquel plazo de caducidad trimestral. Así se había declarado por esta Sala en SSTS de 24-9-2001, 25-5-2004 y 25-1-2005 y en AATS de 18-11-2005 y, más recientemente, se ha confirmado en AATS de 12-2-2015 (error judicial 9/2014), 26-9-2017 (error judicial 7/2017), 28-11-2018 (error judicial 4/2018) y 9-7-2019 (error judicial 1/2019).

En consecuencia, el dies a quo para efectuar el cómputo del plazo trimestral ha de partir de la fecha de notificación de la providencia de la Sala Cuarta del TS por la que se declaró inadmisibile el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el actor, notificación que tuvo lugar el 23 de enero de 2020.

Al tratarse de un plazo trimestral de caducidad, debe computarse de fecha a fecha, conforme a lo dispuesto en el art. 5.1 del Código Civil, por lo que el ejercicio de la acción estaba sujeto a un plazo cuyo vencimiento estaba inicialmente previsto para el día 23 de abril de 2020.

No obstante, el cómputo del plazo se vio afectado por el contenido de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19: "Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso de las prórrogas que se adoptaren".

La referida disposición adicional fue derogada, con efectos de 4 de junio de 2020, por la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, cuyo art. 10 dispuso: "Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones".

Para hacer frente a las dificultades interpretativas a que dieron lugar tales disposiciones -junto a las referidas a los plazos procesales, en ninguna de las cuales se distinguía entre suspensión e interrupción de los plazos ni entre plazos procesales o sustantivos, de prescripción o de caducidad- el art. 2.1 del Real Decreto Ley 16/2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, dispuso: "Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente".

Sin embargo, esta norma no puede aplicarse al cómputo del plazo al que está sujeto el ejercicio de la acción de reconocimiento de error judicial, plazo sustantivo de caducidad que quedó suspendido por aplicación de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020.

Ante la falta de expresa regulación sobre cómo efectuar el cómputo de este tipo de plazos una vez alzada su suspensión, no cabe sino aplicar la inveterada opinión doctrinal y jurisprudencial, conforme a la cual, la caducidad no se interrumpe, sino que se suspende, provocando, en tal caso, tras el alzamiento de la suspensión, la reanudación del plazo y no su cómputo ex novo. Conforme a la misma, los plazos de caducidad establecidos por meses o años que hubiesen sido suspendidos habrían de reanudarse por el periodo que les restase cuando se alzara la suspensión, de forma que, para determinar el día final, habrían de adicionarse, a partir del día de su vencimiento ordinario computado de fecha a fecha, los días naturales del periodo de suspensión.

Igualmente, y en consecuencia, tampoco afectaría al cómputo la declaración como urgentes, a los efectos del art. 183 LOPJ, de los días 11 a 31 de agosto realizada por el art. 1.1 del Real Decreto Ley 16/2020, ya que la norma se refería únicamente a los plazos procesales, no a los sustantivos, cuyo cómputo se realiza de fecha a fecha sin excluir los días inhábiles.

La aplicación al caso del sistema de cómputo determina que el vencimiento del plazo de caducidad se calcule adicionando, a partir del 23 de abril de 2020 -fecha de su vencimiento ordinario computado de fecha a fecha-, los 82 días naturales durante los que el plazo estuvo suspendido.

En consecuencia, la acción se ejerció fuera de plazo, ya que la demanda ante la Sala Cuarta del TS se presentó el 1 de septiembre de 2020, cuando el plazo trimestral de caducidad había vencido el 14 de julio de 2020 anterior.

De dicha consideración se desprende, además, que resulta irrelevante la alegación del demandante relativa a la aplicación del art. 5.5 LRJS.

Cuarto.

No obstante, esta Sala también se ha pronunciado a favor de la inadmisión a trámite de las demandas de error judicial por razones de fondo cuando se aprecia una manifiesta insostenibilidad de la pretensión por contradecir de forma palmaria la reiterada doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza del procedimiento de error judicial. En tales casos, el rechazo in limine litis se ha venido apoyando en la apreciación de que la pretensión se formula con manifiesto abuso de derecho o cuando entraña fraude de ley o procesal, al amparo de los arts. 11.2 LOPJ y 247.2 LEC, como ocurre cuando la demanda se limita a reproducir las pretensiones ya planteadas y resueltas en el proceso, como si el error judicial constituyese una última instancia, o cuando de la demanda se deduce claramente que no se denuncia una equivocación manifiesta y palmaria en la "fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley". Entre los más recientes, esta Sala ha inadmitido a trámite demandas de error judicial

amparándose en estos argumentos en los autos de 9-2-2021 (error judicial 1/2020), 30-9-2020 (error judicial 16/2019), 30-9-2020 (error judicial 17/2019), 16-12-2019 (error judicial 9/2019), 13-12-2019 (error judicial 3/2019), 14-11-2017 (error judicial 8/2017), 27-6-2016 (error judicial 7/2016), 27-6-2016 (error judicial 4/2016), 11-3-2016 (error judicial 9/2015), 6-11-2015 (error judicial 6/2015) y 3-12-2014 (error judicial 8/2014).

Quinto.

El proceso para obtener la declaración de la existencia de error judicial es de cognición limitada, de forma que no puede analizarse en él el acierto o desacierto de la resolución a la que se imputa el error, sino únicamente si esta se ha mantenido dentro de los límites de la lógica y la razonabilidad en la aplicación de los hechos y en la interpretación del derecho -entre las más recientes, SSTS, Sala art. 61 LOPJ, de 9-2-2021 (error judicial 1/2020), FJ 3.º, de 6-5-2019 (error judicial 8/2018), FJ 2.º, de 25-9-2018 (error judicial 1/2018), FJ 5.º, de 26-9-2017 (error judicial 2/2017), FJ 2.º o de 21-10-2016 (error judicial 9/2016), FJ 2.º-.

Esta Sala, en sus últimas sentencias dictadas en la materia -SSTS, Sala art. 61 LOPJ, de 9-2-2021 (error judicial 1/2020), FJ 3.º, de 6-5-2019 (error judicial 8/2018), FJ 2.º, de 25-9-2018 (error judicial 1/2018), FJ 5.º, de 30-5-2018 (error judicial 9/2017), FJ 3.º, de 26-9-2017 (error judicial 4/2017), FJ 4.º, de 21-10-2016 (error judicial 9/2016), FJ 2.º, de 28-4-2016 (error judicial 1/2016), FJ 2.º, de 9-12-2015 (error judicial 9/2016), FJ 3.º y de 23-4-2015 (error judicial 15/2013), FJ 5.º, con cita de otras anteriores -de 5-2-2013 (error judicial 8/2012) y de 14-5-2012 (error judicial 4/2011)-, ha reiterado su doctrina sobre la naturaleza y límites del proceso por error judicial en los siguientes términos:

"(a), solo un error craso, evidente e injustificado puede dar lugar a la declaración de error judicial; (b) el error judicial, considerado en el artículo 293 LOPJ como consecuencia del mandato contenido en el artículo 121 CE, no se configura como una tercera instancia ni como un claudicante recurso de casación, por lo que solo cabe su apreciación cuando el correspondiente tribunal haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales, y no puede ampararse en el mismo el ataque a conclusiones que no resulten ilógicas o irracionales; (c) el error judicial es la equivocación manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley; (d) el error judicial es el que deriva de la aplicación del derecho basada en normas inexistentes o entendidas fuera de todo sentido y ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error craso, patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales, esperpénticas o absurdas, que rompan la armonía del orden jurídico; (e) no existe error judicial cuando el tribunal mantiene un criterio racional y explicable dentro de las normas de la hermenéutica jurídica, ni cuando se trate de interpretaciones de la norma que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico; (f) no toda posible equivocación es susceptible de calificarse como error judicial; esta calificación ha de reservarse a supuestos especiales cualificados en los que se advierta una desatención del juzgador, por contradecir lo evidente o por incurrir en una aplicación del derecho fundada en normas inexistentes, pues el error judicial ha de ser, en definitiva, patente, indubitado e incontestable e, incluso, flagrante; y, (g) no es el desacierto de una resolución judicial lo que se trata de corregir con la declaración de error de aquella, sino que, mediante la reclamación que se configura en el artículo 292 y se desarrolla en el siguiente artículo 293, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se trata de obtener el resarcimiento de unos daños ocasionados por una resolución judicial viciada por una evidente desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible, que provocan una resolución absurda que rompe la armonía del orden jurídico".

Sexto.

La aplicación de la anterior doctrina al caso determina la necesaria inadmisión de la demanda, por las siguientes razones:

Sostiene el actor, en esencia, que la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones acordada por la Sala Cuarta del TS por medio de la providencia de 14 de enero de 2020 incurre en manifiesto y patente error, ya que no entró a valorar los motivos de nulidad invocados. Añade una supuesta vulneración de su derecho a la libertad sindical -ya que entiende que su despido constituyó una represalia por su actividad como delegado sindical- y una genérica vulneración de determinados derechos fundamentales previstos en el CEDH.

Para abordar las referidas alegaciones, debe recordarse que el demandante, al interponer el incidente de nulidad, consideró que el auto de 18 de julio de 2019 frente al que se promovía había infringido el art. 24.1 CE, por los siguientes motivos: i) por no haberse pronunciado sobre las cantidades adeudadas por el empresario al amparo del art. 49.2 ET; ii) por incurrir en error material, al no haber apreciado la contradicción alegada entre la sentencia impugnada y la sentencia de contraste; y iii) por infringir la doctrina de los actos propios, al ser el auto impugnado contradictorio con el ATS, Sala Cuarta, de 4 de mayo de 2017 (RCUD 1425/2016), dictado en otro recurso para la unificación de la doctrina promovido por el mismo demandante.

En definitiva, el actor considera que el auto de 18 de julio de 2019 incurría en incongruencia omisiva en cuanto a una de sus pretensiones -la relativa a las cantidades reclamadas al amparo del art. 49.2 ET- e insistía en su pretensión principal -referida a la existencia de contradicción entre la sentencia impugnada ante el TS y la de contraste- para entender que el recurso de casación para la unificación de doctrina por él promovido debía haber sido admitido a trámite.

1. En cuanto al vicio de incongruencia omisiva denunciado, debe recordarse que es doctrina constante del TC que solo concurre cuando una pretensión relevante y debidamente planteada ante el órgano judicial no encuentra respuesta alguna, siquiera tácita, por parte de este - SSTC 269/2006, FJ 4, y 155/2012, FJ 2; por todas-.

El auto de 18 de julio de 2019 no incurre en la incongruencia omisiva denunciada ya que el mismo rechazó de forma expresa la solicitud de aclaración articulada al respecto, especificando que la pretensión relativa a las cantidades reclamadas al amparo del art. 49.2 ET no cumplía "ninguno de los requisitos exigidos por la ley, pues ni va acompañada de sentencia de contraste, ni precisamente por ello lleva a cabo tampoco una relación precisa y circunstancia de la contradicción, ni menos aún determina ni fundamenta la infracción legal imputada a la sentencia impugnada, por lo que no se plantea como una pretensión susceptible de ser analizada junto a las deducidas en el recurso".

Además, la reclamación a que hace constante referencia el demandante, ya había sido rechazada en primera instancia -al ser íntegramente desestimada su demanda- y en suplicación -pues la estimación parcial del recurso no afectó a la declaración de procedencia de la extinción de su vínculo laboral-.

2. Las otras dos infracciones denunciadas a través del incidente excepcional de nulidad de actuaciones no hacían sino reproducir un debate ya definitivamente resuelto. Así:

a) La Sala Cuarta del TS, en su auto de 13 de septiembre de 2018, inadmitió el recurso de casación para la unificación de la doctrina promovido por el actor por no apreciar la contradicción requerida jurisprudencialmente entre la sentencia recurrida y la designada como de contraste, al entender que los supuestos eran distintos. Los razonamientos del auto de inadmisión, en lo que aquí interesa, pueden sintetizarse así:

- En el caso de la sentencia recurrida, la extinción del contrato de trabajo se produjo como consecuencia de haberse cubierto la plaza del recurrente tras un proceso extraordinario de consolidación de empleo, en el que participó para intentar ocupar la plaza con carácter fijo, pero no aprobó. Se trata de un supuesto en el que, en consecuencia, el recurrente podía haber accedido a la plaza.

La sentencia de contraste declaró la nulidad del despido, no solo por no haber acudido la Administración demandada a la vía de extinción de los arts. 51 y 52 ET, sino porque, además, el trabajador se encontraba en el momento de la extinción de su contrato en situación de reducción de jornada por guarda legal del art. 55. 5. b) ET, que establece una garantía objetiva y automática a favor de las personas que se encuentran en tal situación.

- Además, aunque en el caso de la sentencia de contraste también se trataba de un trabajador indefinido no fijo, su cese se produjo tras la conversión de su plaza laboral en funcional como consecuencia de la modificación de la RPT. Una vez amortizada la plaza por la modificación de la RPT, el actor en dicho procedimiento nunca podría haber concurrido a ella, por su condición de personal laboral y no funcional.

- En consecuencia, en la sentencia recurrida se produjo una válida extinción del contrato, mientras que en la de contraste no.

b) El actor, que seguía entendiendo que la extinción del contrato en el supuesto analizado en la sentencia de contraste se había producido en una situación análoga a la suya, solicitó aclaración al respecto, solicitud rechazada por el tribunal por medio del auto de 18-7-2019, que consideró que el auto de 13-9-2018 explicaba de forma suficientemente clara y diáfana las razones de la inadmisión.

3. Pues bien, la providencia de 14 de enero de 2020 de la Sala Cuarta del TS resolvió sobre lo que se efectúa en la demanda, acordó la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones: "[...] A tenor del art. 241 LOPJ la nulidad de lo actuado es un remedio excepcional que queda estrictamente reservado para los supuestos de efectiva lesión de las garantías procesales. En modo alguno puede servir para que, por esa vía, se altere el sistema de recursos y, como aquí se pretende, se utilice para impugnar resoluciones judiciales contra las que no cabe recurso, mediante argumentos que inciden de nuevo sobre lo que ha quedado decidido de manera firme [...]".

No puede afirmarse, en consecuencia, que no se diera respuesta a las pretensiones del demandante cuando planteó el incidente de nulidad de actuaciones. Con una motivación que había de resultar necesariamente sucinta al amparo de lo dispuesto en el art. 241.1 LOPJ, la providencia de 14 de enero de 2020 señalaba que lo que realmente pretendía el incidente de nulidad era impugnar resoluciones judiciales firmes frente a las que no cabe recurso -lo que suponía un prohibido replanteamiento del litigio, para que la Sala revisara y alterara su decisión-.

Lo que postula la demanda de error es el replanteamiento de cuestiones ya presentes en el debate procesal previo determina la necesaria inadmisión del incidente, como indica el art. 241 LOPJ -que exige su rechazo cuando a través de él se pretenda suscitar cualquier cuestión que no sea la vulneración de un derecho fundamental-, se considera que esta decisión satisfacía las exigencias constitucionales de exhaustividad de las resoluciones judiciales.

Séptimo.

De las anteriores consideraciones se desprende que de una parte, se ha interpuesto fuera de plazo, de otra persigue una revaloración de una decisión jurisdiccional. Además, no es cierto, como invoca, que no se diera respuesta motivada a sus pretensiones, sino que estas fueron desestimadas en derecho conforme a una interpretación razonable de la norma aplicable, lo que permite su rechazo de plano, al amparo de los arts. 11.2 LOPJ y 247.2 LEC, al limitarse a reproducir, a través de estos denunciados errores, pretensiones ya planteadas y resueltas en el proceso como si el error judicial constituyese una última instancia.

Pero es más, la comparación entre la sentencia que fue objeto del recurso de casación para la unificación de doctrina y la de contraste pone de manifiesto que la Sala Cuarta del TS, cuando decidió no admitir a trámite el recurso por falta de contradicción, no incurrió en ninguna equivocación manifiesta y palmaria en la "fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley", pues, a diferencia de lo que sostiene el demandante, los supuestos de hecho que dieron lugar a una y otra resolución son claramente distintos -como, con acierto explicó la Sala Cuarta en su decisión de inadmisión-, esencialmente, porque en el caso de la sentencia de contraste la extinción del contrato se produjo cuando el recurrente en dicho asunto se encontraba en situación de reducción de jornada por guarda legal -lo que determinó la nulidad de su despido, FJ 4.º de la sentencia de contraste- y, además, el cese se produjo tras la modificación de la RPT y la conversión de la plaza laboral en funcional -AH 16.º y FJ 6.º de la sentencia de contraste-, circunstancias estas que no concurrían en el caso del hoy demandante.

En consecuencia -y al margen de la legítima disconformidad que con la decisión adoptada pueda mantener el demandante-, el tribunal no dictó resoluciones ajenas al orden jurídico que implicaran una desatención indiscutible, sino que, a través de ellas, mantuvo un criterio racional y explicable dentro de las normas de la hermenéutica jurídica, por lo que ninguna de aquellas puede incardinarse en la doctrina del error judicial.

Octavo.

No ha lugar a hacer declaración en materia de costas, al no haberse devengado en la instancia.

Noveno.

Dado que frente a la sentencia por la que se pone término al procedimiento de declaración de error judicial no cabe interponer recurso alguno - art. 246.3 LEC-, siendo este auto definitivo y produciendo la inadmisión a trámite en él acordada los mismos efectos que una sentencia desestimatoria, frente al mismo no cabe interponer recurso alguno.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY,

por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.- Inadmitir a trámite la demanda de reconocimiento de error judicial promovida por don Leon frente a la providencia de 14 de enero de 2020 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por la que se inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones formulado contra al auto de 18 de julio de 2019, por el que se rechazaba la solicitud de aclaración del auto de 13 de septiembre de 2018, que había inadmitido el recurso de casación para la unificación de la doctrina núm. 008/0002956/2017.

2.- No hacer declaración en materia de costas, por no haberse devengado en la instancia.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así se acuerda y firma.

Carlos Lesmes Serrano Francisco Marín Castán Manuel Marchena Gómez Jacobo Barja de Quiroga López
César Tolosa Tribiño Segundo Menéndez Pérez Andrés Martínez Arrieta Francisco Javier Arroyo Fiestas José
Alberto Fernández Rodería Esperanza Córdoba Castroverde Javier Hernández García Antonio García Martínez

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.